

**Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. (rec. 16071/2010).**

---

**Encabezamiento**

**T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.4**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00080/2012**

**RECURSO                    NÚMERO:                    PROCEDIMIENTO**  
**ORDINARIO 16071/2010**

RECURRENTE: Estrella

ADMINISTRACION DEMANDADA: TRIBUNAL  
ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

A CORUÑA, trece de febrero de dos mil doce.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 16071/2010, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por XXXXX contra RESOLUCION DE 22/07/10 QUE DESESTIMA RECLAMACION CONTRA ACUERDO DE LA DEPENDENCIA DE GESTION TRIBUTARIA DE LUGO RELATIVO A LIQUIDACION PROVISIONAL POR EL IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS, EJER. 2006.REC. NUM000 . Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL

ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA,  
representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo determinada de 25.797,19 euros.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El presente recurso jurisdiccional lo dirige D<sup>a</sup> Estrella contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 22 de julio de 2010, dictada en la reclamación NUM000 , sobre liquidación en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2006.

La recurrente, en su condición de finalista del Premio Planeta, recibió en el referido ejercicio la cantidad de

150.000 euros, a la que aplicó en la declaración-liquidación del impuesto la reducción del 40%, en concepto de renta irregular, a la que se refería el artículo 24 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, aplicable al presente caso.

La oficina gestora de la AEAT en Lugo estimó improcedente dicha reducción, por entenderla incompatible con los premios que conllevan cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial, lo que acontece en el presente caso puesto que, según las bases del premio literario, "el otorgamiento tanto del Premio como del accésit de finalista supone que los respectivos autores de las obras galardonadas ceden en exclusiva a Editorial Planeta, S.A. todos los derechos de explotación sobre esas obras, incluyendo entre otros los de reproducción (. . .), comunicación (. . .) transformación y por todo el período de vigencia de los derechos de propiedad intelectual". Criterio confirmado por el TEAR en el Acuerdo recurrido, con invocación del artículo 24.1, c) del Reglamento del Impuesto, según el cual no tendrán la consideración de premios [literarios] las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas", entendiendo que la normativa del impuesto, cuando se refiere a derechos transmisibles de autor, solo puede referirse a los derechos de explotación.

En esencia, la demanda construye su argumentación sobre la inteligencia del artículo 24 del Reglamento del Impuesto, en la redacción aplicable, estimando que el criterio del TEAR lo hace inaplicable en conjunción con lo dispuesto en relación con los premios literarios exentos del impuesto, por lo que la correcta aplicación del mismo se construye en cuanto el importe del premio literario no constituya pago por una cesión de derechos previamente efectuada o, lo que es lo mismo, la reducción opera sobre aquellos premios que no tienen otra causa que el fallo del jurado, aunque después de su concesión y como consecuencia de ella, el autor ceda los derechos de la obra premiada a favor de la Editorial que ha concedido el premio .

Por el contrario, la Abogacía del Estado entiende que en los casos en que se produce cesión de los derechos

de explotación no hay premio en sentido estricto, sino un supuesto común de obtención de renta, lo que permite conjugar tal supuesto, con el propio de la exención (artículo 2) en los premios en que no existe contraprestación y cumplen el resto de los requisitos propios; y los premios cuyo importe se conceptúa como renta irregular que, en su criterio, son aquellos no exentos del tributo pero que se entregan en razón al mérito literario de la obra y no como una operación comercial de obtención de los derechos de explotación y lanzamiento publicitario de la obra premiada.

**SEGUNDO.-** En relación con el marco normativo en que la controversia debe resolverse, disponía el artículo 2 del Reglamento del Impuesto lo siguiente:"1. A efectos de la exención prevista en el art. 7.l) de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

2.1º El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas".

Regulación de la exención de la que hay que partir, como destaca la demanda, siendo así que, en lo que ahora interesa, el artículo 24 disponía:"1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el art. 30 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

(. . .)

c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

(. . .)".

Por lo tanto, la cuestión central del recurso reside en decidir sobre el concepto de " premio " a efectos no solo tributarios sino, más concretamente, en relación con la conceptualización como renta irregular de su importe. Y ello porque, ya resulta claro, existe una disociación de tal concepto en la esfera que nos ocupa en relación al mismo concepto en la esfera literaria, de suerte que en el primer ámbito no tiene la condición de premio aquella contraprestación que se corresponde o es consecuencia de la cesión de los derechos de propiedad o intelectual. Ahora bien, tal afirmación no resuelve la controversia pues es criterio de la demanda que el premio y la cesión son dos momentos distintos de un mismo efecto, en este caso, la condición de finalista del premio . De este modo, en realidad, no existe notoria divergencia entre las tesis de la demanda y las defendidas por la Abogacía del Estado que, recordemos, entiende procedente la reducción cuando el premio se corresponde estrictamente con el mérito literario de la obra y no con sus consecuencias económicas de explotación.

Por tanto, en el presente caso lo que corresponde es decidir si los 150.000 euros percibidos por la demandante lo fueron estrictamente como consecuencia del mérito literario apreciado y, a continuación y separadamente, se efectuó la cesión de derechos por parte de la actora o, por el contrario, si tal importe se refiere conjuntamente tal mérito y a la cesión de derechos, incluso solamente a esta última.

Y, para resolver la cuestión, insistamos nuevamente en que la contraprestación económica, en términos del artículo 24 del Reglamento del Impuesto, debe derivarse de la cesión de derechos, expresión ciertamente, y en esto debe compartirse lo señalado en la demanda, distinta en su alcance a que el premio conlleve la cesión de los derechos. Ello no obstante, es de afirmar que ninguno de estos casos puede resolverse con carácter general y sí, por el contrario, con relación al supuesto concreto de premio efectuado. En el caso que nos ocupa, la Base Sexta de la convocatoria del premio , hemos visto, refiere que el otorgamiento del

premio o del accésit de finalista supone la cesión de derechos en exclusiva a Editorial Planeta, S.A., cesión ésta, a su vez, condicionada por el apartado V) de la Base Segunda, según la cual los concursantes deberán efectuar manifestación expresa de la aceptación de todas y cada una de las Bases.

Pues bien, siendo ello así, puede afirmarse que lo que hay es una cesión anticipada de los derechos, sujeta a la condición suspensiva de la obtención del premio ; cesión previa y efecto de la propia participación en el certamen literario y que se hace eficaz en el momento en que el jurado publica su resolución sobre el ganador y finalista, de suerte que en ese momento, salvo renuncia al premio , no habría lugar a impedir la cesión que viene marcada por el contenido de la Base Sexta y su aceptación en la Base Segunda V). En cualquier caso, es evidente, no hay cesión sin premio , si bien no pueda compartirse totalmente el criterio de la demanda en relación con el orden secuencial de premio y cesión, pues elementalmente ésta debe seguir al primero, indeclinablemente por el marco normativo de la convocatoria del premio . Ahora bien, sentado esto, tampoco se puede hacer lo propio con la tesis de la Abogacía del Estado, en cuanto entiende que el premio , cesión de derechos y lanzamiento comercial de la obra son una misma cosa cuya retribución se corresponde con el efectivo percibido por la actora. Y ello porque en las propias bases del concurso existen elementos suficientes para desligar el importe del premio , como reconocimiento al mérito literario de la obra, y la cesión de los derechos. De hecho, la Base Quinta atribuye al ganador un premio de 600.000 euros; y al finalista un premio de 150.000 euros, por lo que, juzgando sobre el caso que nos ocupa, difícilmente podría sostenerse que con ello se retribuye la cesión de derechos, sino que la notable diferencia entre ambas habrá de corresponderse, indudablemente, con el resultado final del premio a criterio del jurado.

En consecuencia, el recurso debe ser estimado, al entender que el importe en metálico recibido por la demandante no está exento -sobre ello no hay discusión- y tiene la condición de premio a los efectos del artículo 24 del Reglamento del Impuesto, al no corresponderse a contraprestación con la cesión de derechos de explotación siendo así que la referencia a que conlleva la misma es la inevitable consecuencia de las bases del concurso, en

cuanto que es posible diferenciar entre el premio y la posterior cesión, supuesto antagónico con la exclusión que el inciso final del artículo 24.1, c) del Reglamento del Impuesto recoge para los casos en que el efectivo percibido no se corresponde con el resultado de la valoración del jurado y posición final en el premio convocado, sino con la estricta correspondencia en virtud de la cesión de derechos que, estrictamente, la resolución del premio comporta.

**TERCERO.-** Al no apreciarse temeridad o mala fe, no procede efectuar imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

## **FALLAMOS**

Que **ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> Estrella contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 22 de julio de 2010, dictada en la reclamación NUM000 , sobre liquidación en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2006. En consecuencia, declaramos que dicho Acuerdo es contrario a Derecho, anulándolo y haciendo lo propio con la liquidación de que trae causa, declarando el derecho de la demandante al reembolso de las cantidades indebidamente ingresadas como consecuencia de dicha liquidación, con inclusión del interés de demora desde la fecha de ingreso en el tesoro hasta que se ordene el pago de dicha cantidad. Sin efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que es **firme** y que, contra ella, sólo se podrá interponer el **recurso de casación en interés de Ley** establecido en el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo de los **tres meses** siguientes a su notificación. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses, y en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

